

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha de 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demás que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, extracción que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atención del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la población, como también de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y más grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta también á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oído el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda prohibida la exportación por mar y por tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2.<sup>a</sup> Se permite la importación de los granos extranjeros, con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 reales la fanega.

3.<sup>a</sup> Con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominación.

4.<sup>a</sup> Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.º, ley 11, y el 8.º, ley 18, título 19, libro 7.º de la Novísima Recopilación, se prohíbe que ninguna sociedad

mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposición con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.<sup>a</sup> Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.<sup>a</sup> Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos en todo el Reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la más eficaz protección.

7.<sup>a</sup> Las medidas que aquí se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de marzo de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 52.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha de 23 de febrero último, me traslada la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Huesca de Real orden lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesión de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova, ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: Que en 16 de marzo de 1846 el Alcalde de Coscojuela de Fontova pidió á dicho Juez en nombre de su vecindario amparase á este en la posesión de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser tur-

bado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fue admitida la correspondiente informacion sumaria: Que amparado en su vista por el Juez, y librado despacho al Alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al Gefe político que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente el Consejo provincial:—Vistas las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de mayo de 1838, por las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al Ayuntamiento de cualquier de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:—Visto el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye en general á los Consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.—Considerando: 1.<sup>o</sup> Que la cuestion promovida por el Alcalde de Coscojuela de Fontova versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz, de pastos sitios en el término de este, contrayéndose á la posesion en su actual estado. 2.<sup>o</sup> Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme á la citada Real orden, y en el concepto de contenciosa, corresponde al Consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad;—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huesca, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

#### Núm. 53.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Zaragoza de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al Ayuntamiento de Pradilla por su Regidor Síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Empe-

rador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limítrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho Cuerpo de 23 de abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: Que practicada esta, acudió Emperador al espresado Juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el art. 80 párrafo 3.<sup>o</sup> de la ley de 8 de enero de 1845 que pone á cargo de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencia de los Ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes:—Considerando: Que la citada de 8 de enero de 1845 encarga á estos Cuerpos la conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del Ayuntamiento de Pradilla, reclamado ante el Juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real orden;—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Zaragoza, dese conocimiento al espresado Juez de esta decision y sus motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1847.*—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Intendencia de la provincia de Palencia.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 24 de febrero último me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del mismo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo espuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de establecer una uniformidad que aleje todo motivo de duda en la exaccion de los derechos que se exigen á los Rasos, Estof, Alpacas y otras telas de lana de nueva invencion iguales ó semejantes en su especie, para evitar la desigualdad con que se califican y adeudan en las Aduanas, graduándose en unas de tejido cruzado lo que en otras se considera de tejido liso. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que las espresadas telas de lana denominadas Raso, Estof, Alpacas y otras de nueva invencion iguales ó semejantes en su especie, y que en los claros de su fondo se distinga el tejido propiamente llamado llano, se adeuden segun sus anchos por la primera clase que se halla al folio 73 del Arancel vigente, pero que si el floreado, enramado ú otros dibujos llenasen toda la superficie del tejido, ó si quedando algunos pequeños huecos se viese por estos alterado el punto llano, se consideren por cruzados y comprendidos en la segunda clase del mismo folio, como lo estan todos los asargados, ya sea por una ó

por las dos caras. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su puntual cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá disponer su publicidad en el Boletin oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Palencia 4 de marzo de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente.

Atendiendo esta Direccion general al infinito trabajo y tiempo que exigen las notas que los Jueces de primera instancia deben de poner en cada hoja de papel sellado de las que deben agregarse para el reintegro del de oficio y pobres en cumplimiento de la regla 9.<sup>a</sup>, art. 13 de la instruccion de visitadores de dicho ramo de 18 de julio último, y accediendo á otras observaciones de conveniencia hechas á esta Direccion por varios Intendentes, ha tenido á bien acordar de conformidad con el dictámen de su asesor, que el reintegro ordenado por la citada regla y artículo de la instruccion mencionada se haga agregando á los autos papel de ilustres ó de otros sellos, cuyo importe cubra el de los pliegos del 4.º que habria que unir segun el literal sentido de la espresada instruccion, y que los residuos que aun pudieran resultar se satisfagan igualmente agregando papel del sello de pobres ó de oficio. Lo que la Direccion comunica á V. S. para su cumplimiento publicándolo en el Boletin oficial y dando conocimiento al visitador del ramo en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de las personas á quienes corresponde su cumplimiento. Palencia 16 de marzo de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

## ANUNCIOS.

Concluye el anuncio de las condiciones redactadas por los arquitectos del Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecucion de las obras que se compromete á hacer D. Vicente Aced y Gil.

AÑOS DE 1851 Y 1852.

Cruzará con un estacado ó bastafel general todo el Ebro de la una á la otra orilla por frente al edificio de San Lazaro para ver de dar pie á las obras del Puente, y hacer de manera que el rio deposite sus cargas entre una y otra obra; su posicion fija no podrá determinarse hasta que concluido el zampeado general manifieste la esperiencia el modo de obrar de las corrientes despues de regularizada la salida de las aguas por los ojos del Puente.

AÑOS DE 1835 AL 1853.

Reedificará la muralla ruínosa de la orilla izquierda del Huerba, desde el frente de la puerta de Sta. Engracia hasta el Puente del mismo nombre, ó antes si llegara á desplomarse.

La conclusion de la construccion de las murallas de frente á la ex-inquisicion y Sta. Engracia se hará con arreglo á los pliegos de condiciones que existen en la secretaría de S. E. La de frente a casa del Sr. Ezmir se concluirá bajo el formado para la construccion de todas las obras y artículos que le corresponden segun el estado en que se encuentra, con la advertencia de que deberá hacerse un embarcadero de granos en la forma que se manifestará y que ya indica la obra, lo que allí no se espresó por ser determinacion posterior del Excmo. Ayuntamiento.

De las demas obras se formará un pliego de condiciones para la ejecucion de cada una de ellas, basadas únicamente en que en todas se empleen materiales de la mejor calidad, se trabaje á toda ley, y con arreglo á la mejor practica: debiendo gastarse en las sumergidas ó baña-

das por las aguas, mortero hidráulico segun se ha hecho hasta de aqui, y que la piedra sea de calidad á propósito, es decir, que resista á los hielos y al baño y choque de las corrientes de las aguas: pero si en el transcurso de los años de esta contrata se introdujera en este pais el uso de cales hidraulicas, estará obligado el asentista á gastar cal eminentemente hidraulica en las obras sumergidas en el agua, en lugar de la artificial ó mortero hidraulico referido.

Del puente colgante de S. José presentará los planos en planta, seccion y vista, con la condicion de que deberá pasar por él toda especie de carruage cualquiera que sea el peso de su carga, y toda clase de artillería de grueso calibre.

Si D. Vicente Aced quisiera activar mas de lo que se lleva manifestado el curso de ejecucion de las obras, podrá hacerlo siempre que no se oponga á la seguridad y solidez de las mismas segun las leyes de la buena edificacion, y con los descansos que la misma previene: pero aun en este caso deberá hacerlo, dando cuenta con anticipacion al Excmo. Ayuntamiento para su aprobacion, y que pueda consultar antes S. E. á los facultativos que hayan de fiscalizar la ejecucion de todas las obras.

Finado el término de la contrata deberá entregar el Sr. Aced al Excmo. Ayuntamiento todas las obras en el mejor estado de conservacion y seguridad. Zaragoza 2 de marzo de 1845. = José de Yarza. = Joaquin Gironza.

Acta que contiene las aclaraciones hechas en cumplimiento de la Real orden de 26 de Setiembre de 1845.

1.<sup>a</sup> D. Vicente Aced y Gil se arreglará en un todo para la realizacion de las obras que deben ejecutarse tanto en el Puente de Piedra sobre el Ebro como en sus pretiles y caños y los del Huerba, al presupuesto formado por los profesores arquitectos del Excmo. Ayuntamiento D. José de Yarza y D. Joaquin Gironza, con fecha 2 de marzo de 1845, comprensivo de los trabajos que sucesivamente deben ejecutarse en los años 1845, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, y bases para los mismos; establecidas por los dichos profesores y que comprenden los años 50, 53 y 54.

2.<sup>a</sup> El mismo Aced y Gil queda obligado con arreglo al espíritu de sus proposiciones á la ejecucion de las obras del presupuesto adicional de 29 de abril de 1845, formado por los ya citados arquitectos por los deterioros ocurridos en el invierno de aquel año, y que tambien existe en el expediente.

3.<sup>a</sup> El puente colgado que propone construir sobre el Huerba en el sitio donde existió el de S. José, se ejecutará arreglándose exactamente al proyecto aprobado por la superioridad y bajo las condiciones generales aprobadas para esta clase de obras por Real orden de 25 de Diciembre de 1843, y particulares formadas por el Sr. Gefe Político de la provincia y el Excmo. Ayuntamiento en concurrencia con el ingeniero gefe del distrito segun se previene en la precitada Real orden de 26 de setiembre de 1846.

Se acordó asimismo que igualmente rigiesen las condiciones particulares que á continuacion se espresan.

1.<sup>a</sup> El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, proporcionará al contratista el local para depósito de los materiales, útiles, herramientas y operaciones preparatorias á la formacion del puente.

2.<sup>a</sup> Quedarán á disposicion del mismo contratista los materiales que existen como restos del puente arruinado de San José.

Y para que produzca el resultado que corresponde y pueda llevarse á debido cumplimiento lo demas prevenido por el Gobierno de S. M. en este negocio, se levanta esta acta que firmamos en Zaragoza a veinte y cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y siete. = El Gefe Político, Antonio Oro = El Alcalde, Pedro Nougnes Secall. = El Síndico, Gregorio Lisa. = Manuel de Pesino = José Estevan. = Manuel de los Villares Amor. = Insértese: Inguanzo.

Modelo que se cita en el Reglamento para la formación de la estadística.

NUMERO 1.º

PUEBLO. . . . .

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE. . . . .

RELACION que yo el infrascrito J. . . . . de A. . . . ., vecino de . . . . . (dueño, administrador, depositario etc.), presento al ayuntamiento de . . . . . de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó administrador de los bienes D. F. T. . . . . ó depositario de los de F. de C. . . . .) en el término jurisdiccional de este pueblo.

CLASE DE FINCAS.	Nombre ó designación, si la tienen.	Su situación.	Su cabida.	SUS LINDEROS.	Producto anual en frutos.	Producto líquido que queda en reales vellón después de deducidos los gastos de cultivo y demás.	OBSERVACIONES.
Una huerta. . . . .	Mirandilla. . . . .	Las Pedrizas. . . . .	10 fanegas (obradas, marjales, serrados, arroyos, etc.) . . . . .	Linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodía y Poniente con el río, y por Norte con tierras de Juan Lopez. . . . .	30 fanegas de trigo, 6 cargas de hortaliza, 50 fanegas de maíz y 20 cargas de varios frutos. . . . .	3,380	
Una dehesa. . . . .	El Retamar. . . . .	En las Moreras. . . . .	300 aranzadas. . . . .	Linda por Oriente y Mediodía con el río, por Norte y Poniente con el camino y arroyo. . . . .	Pastos. . . . .	10,000	
Una tierra de labor.	Los Llanos. . . . .	En el Colmenar. . . . .	10 fanegas. . . . .	Linda por Norte y Poniente con tierras de las ánimas de este pueblo; por Oriente y Mediodía con tierras de D. José Sanchez. . . . .	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno. . . . .	636	
Una viña. . . . .	Los Angeles. . . . .	En el Cabezo. . . . .	400 aranzadas. . . . .	Linda por Mediodía con el sendero, al Poniente y Norte con tierras de Antonio Martinez, y al Oriente con las de Joaquín Gil. . . . .	500 cargas de uva. . . . .	11,000	
Un monte. . . . .	Las Cumbres. . . . .	En la Sierra. . . . .	500 tahullas. . . . .	Linda por Mediodía con los propios de este pueblo, por Poniente y Norte con tierras de José Rubio, y por Oriente con el sendero. . . . .	1200 arrobas de leña. . . . .	180,000	
Una tierra. . . . .	El Valle. . . . .	En la Cañada. . . . .	30 fanegas. . . . .	Linda por Norte y Oriente con tierras de Dionisio Perez, y por Mediodía y Poniente con el camino real. . . . .	Inculta. . . . .	"	Esta finca casi abandonada, por seguir pleito su dueño sobre derecho a su propiedad.

Así por el mismo orden.

Fecha y firma del declarante.

NOTAS. 1.ª Si un mismo sujeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños presentará relación separada de las respectivas á cada propietario.  
 2.ª Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar se considerarán por su producto ordinario en esta relación.  
 3.ª El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, según los precios á que se vendan ó suslen vender, y deduciendo de esta cantidad aquella á que se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recolección y demás que se requieren para beneficiar la finca.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 2